



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN NO. 00/2015

CUOTA FEMENINA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, del 10 de febrero del año 2010.

VISTA: La Ley No.136-11 que regula el voto de los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, del 11 de junio del año 2011.

VISTA: La Ley No.157-13, del 27 de noviembre del año 2013, que instituye el Voto Preferencial en República Dominicana.

VISTA: La Ley 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley 12-2000 del 30 de marzo del 2000, que modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97 y establece un porcentaje candidaturas a favor de la mujer.

VISTA: La Ley 13-2000, del 30 de marzo del 2000, que agrega un Párrafo l1 a1 Artículo 5 de la Ley No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal.

VISTA: La Resolución 005-2015, sobre Votación en los Distritos Municipales, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de julio del 2015.

VISTA: La Resolución 006-2015, que establece la distribución de Diputados y Diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de julio del 2015.

VISTO: Los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2010,

CONSIDERANDO: Que la Constitución vigente de la República Dominicana establece como primer derecho de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que ella misma establece.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 39 de la constitución de la Republica, y los numerales 4 y 5 del referido artículo establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, se estableció la inclusión de una proporción de mujeres en los cargos electivos en el orden del 25% de la composición total, sin establecerse claramente la posición en que debían ser postuladas las mujeres que formaban parte de la nomina partidaria en cada propuesta de candidatura sometida.

CONSIDERANDO: Que, con la Ley No. 12-2000, de fecha 30 de marzo del año 2000, se introdujo una modificación a dicho artículo, estableciéndose un porcentaje mayor en beneficio de la mujer y colocándolas además en lugares alternos con respecto a los hombres.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, a partir de la modificación del referido artículo 68 de la Ley Electoral vigente, el mismo debe ser leído de la siguiente forma:

“Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de sindico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente”.

CONSIDERANDO: Que se precisa fijar el alcance de la disposición legal relativa a dicho porcentaje no menor del 33% y la colocación en forma alterna de las candidaturas femeninas, a fin de que los partidos políticos estén en condiciones de asegurarse del fiel cumplimiento de dicha norma al momento de presentar sus propuestas de candidaturas congresuales y municipales, para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo del 2016.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, una resolución clara y precisa en este sentido permitirá a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales determinar, al momento de recibir propuestas de candidaturas en el plazo previsto por la ley, si dicha disposición ha sido cumplida o no.

CONSIDERANDO: Que la Ley 13-2000 de fecha 30 de marzo del 2000, se dictó para modificar la Ley 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, para incluir, en su artículo 5 un segundo párrafo, que rece:

“**PARRAFO II.-** En la boleta electoral municipal de todos los partidos deberá incluirse una mujer en los puestos de sindico/a o vice-sindico/a”.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 05-2015, sobre votación en los Distritos Municipales para las elecciones del 15 de mayo del 2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de julio del 2015, se estableció en el artículo tercero lo siguiente:

“TERCERO: Al momento de ser recibidas las candidaturas municipales, las juntas electorales, en su obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, velarán porque los partidos políticos y las agrupaciones políticas depositen por ante estas, las candidaturas correspondientes a los distritos municipales de su jurisdicción, y que se incluya en consecuencia cuando el candidato a Director sea un hombre, la candidata a Subdirectora será una mujer y viceversa, y en cuanto a los vocales por lo menos un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres, en lugares alternos con respecto a los hombres”.

CONSIDERANDO: Que para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coligados serán una sola entidad.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, como al efecto dispone, que todos los partidos políticos, alianzas o coaliciones de partidos y las agrupaciones políticas al momento de presentar sus propuestas de candidaturas a cargos para diputados, regidores, suplentes de regidores y vocales, deben obligatoriamente incluir en las mismas un porcentaje no menor al 33% a favor del sexo femenino del total de los cargos propuestos en cada nivel de elección, asignado en forma alterna con respecto a los hombres, en cumplimiento de las disposiciones legales existentes.

SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto establece que para las próximas elecciones del 15 de mayo del año 2016, de los 178 diputados a elegir en el Distrito Nacional y en las 31 provincias, como representantes de estas, la cantidad de personas de sexo femenino deberán ser incluidas en la propuesta de candidaturas de cada partido político, alianza de partidos y las agrupaciones políticas, no será menor de sesenta y una (61) candidatas a diputadas, según el detalle siguiente:

NIVEL CONGRESIONAL

PROVINCIA	CARGOS A DIPUTADOS	CUOTA FEMENINA	PORCENTAJE MINIMO
DISTRITO NACIONAL	18	6	33%
<i>Circunscripción No.01</i>	6	2	
<i>Circunscripción No.02</i>	5	2	
<i>Circunscripción No.03</i>	7	2	
SANTO DOMINGO	44	15	34%
<i>Circunscripción No.01</i>	6	2	
<i>Circunscripción No.02</i>	4	1	
<i>Circunscripción No.03</i>	11	4	
<i>Circunscripción No.04</i>	7	2	
<i>Circunscripción No.05</i>	6	2	
<i>Circunscripción No.06</i>	10	4	
SANTIAGO	18	6	33%
<i>Circunscripción No.01</i>	8	3	
<i>Circunscripción No.02</i>	4	1	
<i>Circunscripción No.03</i>	6	2	
SAN CRISTÓBAL	10	4	40%
<i>Circunscripción No.01</i>	4	2	

Circunscripción No.02	3	1	
Circunscripción No.03	3	1	
LA VEGA	7	3	42%
Circunscripción No.01	5	2	
Circunscripción No.02	2	1	
Sub-total	97	34	35%
27 PROVINCIAS RESTANTES	81	27	33%
TOTAL	178	61	34%

PÁRRAFO: Los partidos políticos, alianzas o coaliciones de partidos y las agrupaciones políticas, al momento de presentar sus propuestas de candidatos/as a diputados/as, podrán aumentar las cantidades mínimas aquí expresadas, inclusive en aquellas demarcaciones con circunscripciones electorales, siempre que cumplan con el requisito de por lo menos 61 candidatas en todo el territorio nacional. Sin embargo, en ningún caso la presentación total de candidatas podrá ser menor que esta cantidad.

TERCERO: DISPONER, como en efecto dispone, que en el nivel municipal de los 1,164 regidores/as y 1,164 suplentes en el ámbito nacional, la cantidad de personas de sexo femenino deberá incluir en la propuesta de candidaturas de cada partido político, alianza o coaliciones de partido o agrupación política, según la cantidad de cargos que le corresponda a cada municipio o circunscripción será de conformidad con el detalle siguiente:

NIVEL MUNICIPAL

MUNICIPIO/CIRCUNSCRIPCION (REGIDORES)	CUOTA FEMENINA	PORCENTAJE MÍNIMO
5 Regidores	2	40%
7 Regidores	3	43%
9 Regidores	3	33%
10 Regidores	4	40%
11 Regidores	4	36%
12 Regidores	4	33%
13 Regidores	5	38%
14 Regidores	5	36%
15 Regidores	5	33%
16 Regidores	6	38%
17 Regidores	6	35%
19 Regidores	7	37%

MUNICIPIO/CIRCUNSCRIPCION (SUPLENTE DE REGIDORES)	CUOTA FEMENINA	PORCENTAJE MÍNIMO
5 Suplentes	2	40%
7 Suplentes	3	43%
9 Suplentes	3	33%
10 Suplentes	4	40%
11 Suplentes	4	36%
12 Suplentes	4	33%
13 Suplentes	5	38%
14 Suplentes	5	36%
15 Suplentes	5	33%
16 Suplentes	6	38%
17 Suplentes	6	35%
19 Suplentes	7	37%

CUARTO: ESTABLECER, como en efecto establece, que el cumplimiento del porcentaje de la candidatura municipal es independiente de la candidatura provincial; por consiguiente, se aplicará por separado a cada nivel de elección y en forma alterna: una mujer del primer al tercer cargo, otra del cuarto al sexto, otra del séptimo al noveno, y así sucesivamente hasta

completar la totalidad de cargos en cada nivel de elección. De igual manera este criterio será aplicado en el caso de las propuestas de candidaturas de los distritos municipales.

QUINTO: DISPONER, como en efecto dispone, la obligatoriedad para los partidos políticos, alianzas o coaliciones de partidos y las agrupaciones políticas al momento de presentar sus propuestas de candidaturas a cargos para alcaldes o alcaldesas y vice alcaldes o vice-alcaldesas, la inclusión de una mujer en dichos puestos en un porcentaje igual al 50%. El alcance de esta disposición es extensivo a las fórmulas presentadas en los distritos municipales, aplicando para el caso de las direcciones y subdirecciones de los mismos.

PÁRRAFO: ESTABLECER, como en efecto establece que, teniendo en cuenta que en las próximas elecciones se elegirán 158 alcaldías y 158 vice-alcaldías, la cantidad de personas del sexo femenino que deberá incluir la propuesta de candidaturas de cada partido, alianza de partidos o agrupación política, será de ciento cincuenta y ocho (158) candidatas para alcaldesas o vice-alcaldesas, indistintamente. En el caso de los distritos municipales, se tratará de doscientos treinta y cuatro (234) directoras o subdirectoras, indistintamente.

SEXTO: INSTRUIR, como en efecto instruye a los departamentos correspondientes en la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales, para se cumplan estas disposiciones y no sean aceptadas las propuestas que se determine que viola lo establecido en la presente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR, como en efecto ordena la notificación de esta resolución a los partidos políticos reconocidos y a las Juntas Electorales, así como su publicación según lo determina la ley y en la página web de la Junta Central Electoral.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los ---- (--) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).